Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de junio de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, en grado de apelación, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 38.**

CNT 46924/1994/CA1 - CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, discrepan sobre su competencia para entender en los recursos de apelación deducidos contra la regulación de honorarios del perito contador y de la representación letrada de la parte demandante y contra el auto que desestimó el planteo de caducidad de la instancia (cf. fs. 203, 215 y 220).

-II-

La actora inició la ejecución de la sentencia dictada por la Sala I de la ex-Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, contra la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 38, el cual aprobó la liquidación practicada por la accionada, distribuyó las costas y reguló los honorarios del perito y del letrado del actor (fs. 2/3, 4/5, 73, 144, 156 y 178). Contra esas decisiones fueron presentados los recursos de apelación en orden a los cuales se suscita la controversia (fs. 146/151, 159, 166/168 y 180).

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo alegó que carece de competencia para intervenir en estos recursos dado que la Cámara Federal de la Seguridad Social es el órgano con jurisdicción para entender en la ejecución de los fallos dictados por su predecesora, aun cuando se encontraran tramitando ante la justicia laboral (v. fs. 203).

A su turno, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, de conformidad con el dictamen del ministerio público fiscal, rechazó la radicación sobre la base de lo establecido por la acordada CSJN 75/96 (cf. fs. 213/214 y 215).

Restituidas las actuaciones a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mantuvo su postura y las elevó a esa Corte a fin de que dirima la controversia (v. fs. 220).

En tales condiciones, se suscita una contienda jurisdiccional que atañe resolver al Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-III-

Esta controversia encuentra respuesta en lo resuelto por esa Corte, el 17/03/15, en autos CSJ Comp. 347/2014 (50-C)/CS1, "Cosenza, Bella Brígida y otro c/ ANSES s/ ejecución previsional", al que cabe remitir, en todo lo pertinente, por razón de brevedad. En esa oportunidad se acudió al antecedente S.C. Comp. 342, L. XLVII; "Adrados, José Julio c/ ANSES s/ ejecución previsional", del 13/09/11 (cfse., asimismo, S.C. 974, L. XLIX; "Mangione, Juan c/ ANSES s/ ejecución previsional", decisión del 18/11/14).

-IV-

Por lo expuesto, considero que el expediente deberá continuar su trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2015.

Marcelo Adrián Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación